

EJECUTIVO SINGULAR  
RAD: 68001402300320200051600

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resolver la nulidad interpuesta por el apoderado judicial de los demandados señores **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ y JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO** , invocando la ocurrencia de una indebida notificación, en el contexto del proceso de referencia.

**2. ARGUMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD**

Señaló el apoderado de los demandados, como fundamentos de la solicitud de nulidad que:

- La notificación del auto que libró mandamiento en contra de los demandados no se realizó en debida forma, dado que a **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** se le envió la notificación personal el 30 de noviembre de 2021 al correo electrónico [ruizferreira450@hotmail.com](mailto:ruizferreira450@hotmail.com) y él envió de la notificación personal del demandado señor **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO** se realizó el 30 de noviembre de 2020 a través del correo electrónico [Jonathanruiz\\_eu@hotmail.com](mailto:Jonathanruiz_eu@hotmail.com) ambos por parte de un funcionario del despacho quien según argumentos del apoderado judicial no estaba legitimado para enviarlos porque la jurisdicción es rogada, igualmente manifiesta que el correo electrónico al que notificaron a la señora Sandra Milena Moreno Rodríguez, No es el correo electrónico de ella, sino que es el de su esposo.

**3. TRASLADO**

Manifiesta la apoderada judicial de la parte demandante que en el libelo demandatorio se indicó en un acápite denominado “CUMPLIMIENTO AL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 CANALES DIGITALES” la forma de obtención de estos allegando las pruebas respecto de la demandada SANDRA MILENA RODRIGUEZ MORENO. Y que con respecto del señor JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO, se probará en este incidente.

Manifiesta igualmente que el Despacho actuó conforme lo dispone el numeral tercer del artículo 291 del código general del proceso que reza:

... “cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario .... Subrayas del suscrito. Lo anterior legitima el actuar del Despacho, como quiera que el artículo 291 ibídem, no fue derogado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y debe examinarse o estudiarse en conjunto. Por ende, al efectuar la notificación el Juzgado garantiza el recibo de los documentos por cuenta de los demandados garantizando el acceso a los archivos y anexos completos en aras de proteger su derecho de defensa.

Igualmente argumenta que Frente al correo electrónico de la demandada SANDRA MILENA MORENO está a través de conversación vía whatsapp faculto la notificación o el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de su esposo, situación que se probó con el pantallazo de la Conversación por este canal digital, en donde se encuentra su fotografía, por ende, desconocer el recibo de estos documentos es una maniobra dilatoria para entorpecer el curso de este proceso.

#### **ACTUACIONES RELEVANTES**

- ✓ A través de apoderado judicial la señora SANDRA DEL PILAR MONSALVE presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra de los señores SANDRA MILENA RODRIGUEZ MORENO Y JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO el 06 de noviembre de 2020.
- ✓ El 18 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago.
- ✓ El día 30 de noviembre de 2020 se envió la correspondiente NOTIFICACION personal al correo electrónico de los demandados.
- ✓ El día 18 de enero de 2021 salió auto del 440 ordenando seguir adelante con la ejecución del proceso.
- ✓ El 01 de febrero de 2021 salió auto fijando costas y agencias en derecho.
- ✓ El día 04 de mayo de 2021, los demandados presentaron solicitud de nulidad por intermedio de apoderado judicial.
- ✓ El 29 de junio de 2021 se corrió traslado de la solicitud de nulidad a la parte demandante.
- ✓ El día 02 de julio de 2021 la parte demandante recorrió la solicitud de nulidad.

#### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

##### **Problema jurídico**

Se deberá establecer ¿ existe una indebida notificación de los demandados señores **SANDRA MILENA RODRIGUEZ MORENO Y JONATHAN FERNANDO RUIZ?**

### **Indebida notificación como defecto procedimental**

Refiere la H. Corte Constitucional, sobre el particular:

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).<sup>1</sup>*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La doctrina de la Corte Constitucional enseña que:

*“la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional Sentencia C-670/04 Magistrado Ponente: Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil catorce (2004)

<sup>2</sup> Sala Plena de la Corte Constitucional Sentencia C-783/04 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA Bogotá, D. C., dieciocho (18) de agosto de dos mil cuatro (2004)

Así es como la Ley 1564 de 2012 contempla varias modalidades de notificación, tales como: personal, por aviso, por estado, en estrados, emplazamiento y por conducta concluyente.

Ahora bien, con respecto a la notificación personal de conformidad con el decreto 806 del año 2020 artículo 8, establece:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.  
Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

Las nulidades son definidas por el máximo cuerpo colegiado de la justicia ordinaria como una “sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha

*conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados»<sup>3</sup>. Son regidas por los principios de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, siendo su objetivo “limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad”<sup>4</sup>*

Importa para despachar la causa los principios de taxatividad y trascendencia.

La taxatividad se refiere a que solo podrán ser aducidas como causales de nulidad las que estén señaladas expresamente en la norma, en este caso las enlistada en el artículo 133 del C.G.P., la corte suprema de justicia entiende este principio así:

*“únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado”<sup>5</sup>*

El de trascendencia alude a que el yerro cometido afecte o desconozca de forma grave las garantías fundamentales de las partes; a su turno el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria sostiene que:

*“La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.”<sup>6</sup>*

---

<sup>3</sup> Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL AP2399-2017 Magistrado Ponente JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA Radicación N° 48965 dieciocho (18) de abril de dos mil diecisiete (2017).

<sup>5</sup> Corte suprema de Justicia sala de casación civil Sentencia STC13864-2018Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Radicación n°. 11001-02-03-000-2018-03170-00 veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Sentencia SC280-2018 Magistrado ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Radicación n.º 11001-31-10-007-2010-00947-01 veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Por otro lado, la Corporación Constitucional<sup>7</sup> ha sentado y reiterado las reglas jurisprudenciales para determinar la indebida notificación como defecto procedimental, en las que asevera de manera concreta

- (i) *todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;*
- (ii) ***el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor;*** (negrilla del despacho)

### **CASO EN CONCRETO**

Es preciso resaltar que carece de vocación de prosperidad el reproche enjuiciado dado que de conformidad con los soportes probatorios que obran dentro del proceso se pudo establecer lo siguiente:

la parte accionante de la nulidad NO manifestó bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, requisito que es exigido por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el contrario, señala que saben del proceso, sin especificar como.

Igualmente la notificación del auto que libro mandamiento de pago en contra de los demandados se realizó a través de los correos electrónicos aportados por la demandante con la demanda principal, en donde se aportó evidencia sumaria, esto es capturas de pantalla de conversaciones a través de la red social whatsapp sostenidas con la señora **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** quien autoriza recibir notificaciones al correo electrónico [ruizferreira450@hotmail.com](mailto:ruizferreira450@hotmail.com); prueba sumaria que no fue objetada, desconocida, ni tachada de falsa por la parte demandada al momento de proponer el correspondiente incidente de nulidad, por lo que este despacho presume que efectivamente la conversación sucedió y en ésta se evidencia que la demandada **SANDRA MILENA MORENO RODRIGUEZ** EFECTIVAMENTE SUMINISTRO DICHO CORREO PARA SU NOTIFICACION PERSONAL.

---

<sup>7</sup> La Sala Sexta de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia **T-025/18** seis (6) de febrero de dos mil dieciocho (2018), Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Con respecto al demandado señor **JONATHAN FERNANDO RUIZ MORENO**, la única argumentación que realiza su apoderado es que el correo enviado a la dirección electrónica [Jonathanruiz\\_eu@hotmail.com](mailto:Jonathanruiz_eu@hotmail.com), lo fue por parte de un empleado del despacho quien no estaba legitimado para enviarlos porque la jurisdicción es rogada.

No se comparte la apreciación, en tanto, el decreto 806 del año 2020, no realiza exclusión alguna respecto de quien debe realizar la notificación de el auto mandamiento de pago.

Parte el incidentante del equivoco que la justicia civil es puramente dispositiva; máxima absolutamente falaz, pues, el principio de justicia rogada en tal jurisdicción aplica para la iniciación de la acción, mas no para materializar el avance, de cara a la obtención de una decisión de fondo, pronta y eficaz a las necesidades de los usuarios, a saber, en cumplimiento de los principios de imperiosa observancia habidos en la Ley 270 de 1996.

Aceptar la tesis de que todas las actuaciones del proceso civil son rogadas, significa contravenir que no solo es un poder, sino un auténtico deber del Juez, a la luz del artículo 42 del C.G.P, dirigir el proceso en procura de darle rápida solución; conforme a tenor literal se lee:

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.”*

Conforme se evidencia, los funcionarios judiciales, a través de los empleados, debe adoptar las medidas que resulten conducentes para impedir la paralización del proceso, lo que supone, desde luego, la potestad de notificar a un accionado.

Debe evidenciarse como no ha estado vedada la potestad del Juez de notificar al accionado, ni con el Código de Procedimiento Civil ora con el Código General del Proceso, conforme fácilmente se deduce de la cita trasladada por el ejecutante al recorrer el traslado del incidente<sup>8</sup>.

No es admisible, entonces, desconocer que el Juez es director del proceso, a efectos de predicar que el proceso civil es puramente dispositivo y que, por lo tanto, las actuaciones solo proceden a petición de parte, conforme lo afirma el incidentante.

Ora, en el contexto de la nulidad; resulta absolutamente intrascendente quien realizó el envío, cuando no se afirma que no fue recibido, por el contrario se

---

<sup>8</sup> Inciso final del numeral 3 del artículo 291 del C.G.P  
Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424

sostiene que las ejecutadas fueron enteradas y a pesar de ello realizaron una actuación absolutamente extemporánea, en procura de su defensa. Conforme lo expuesto, no se verifica configurado el principio de trascendencia que rige las nulidades procesales a efectos que tengan vocación de prosperidad.

Por demás, resta indicar que en los archivos digitales pdf N° 6 y 8 obran los acuses de recibo generados por el iniciador del mensaje de datos y echados de menos por el incidentante; de igual forma los oficios vistos en los archivos 8 y 9 cumplen a cabalidad los mandatos de la norma y contrario a lo afirmado por el incidentante, si rezan o citan las normas que regulan los términos con los que cuentan legalmente y cuyo desconocimiento por ignorancia no es excusa, mucho menos de su propia culpa ante su extemporáneo obrar.

Se puede concluir que existió garantía del debido proceso y contradicción, cuando esta célula envió la notificación electrónica, contabilizó el término y profirió auto de seguir adelante con la ejecución el pasado 18 de noviembre de 2020, esto según las pruebas que se encuentran en el expediente y que no fueron controvertidas o tachadas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE:**

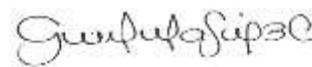
**PRIMERO:** DECLARAR IMPRÓSPERO el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandada conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas a los demandados y a favor de la parte demandante conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. liquídense de manera concentrada como lo manda el artículo 366 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO**  
**JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **132** QUE SE FIJÓ EL DIA: 20 DE AGOSTO DE 2021.



GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Geovanny Andres Pineda Leguizamo**

**Juez Municipal**

Palacio de Justicia - Bucaramanga Tel. 6704424

J14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Civil 014**  
**Juzgado Municipal**  
**Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**99f751a55e155cbd4cfed3ec8ac40fe2215546732ea33acd242d23a92506a59d**

Documento generado en 19/08/2021 02:31:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**